

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que se revisaron los anexos presentados con la demanda, ninguno de ellos contiene la prueba que indique que la demanda y sus anexos fueron recibidos por los demandados.

2. La Comisaria de Familia de Santa María (Boyacá) actúa en representación de los intereses de D.A.P.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 07 del dos (2)
de febrero de 2021.

Martha Lucía Ortiz Cruz¹
Secretaria (E)

*Consejo Superior
de la Judicatura*

¹ Decreto 806 de 2020, artículo 9. “Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”. Secretaria Angélica María Gonzalez Figueredo en vacaciones individuales.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD +INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: D.A.P.P. REPRESENTADO POR COMISARIA DE FAMILIA DE SANTA MARIA
DDO: CARLOS ALBERTO PALECHOR VARGAS- OSCAR JAVIER HUERTAS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00005-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha Ingresa al Despacho la presente demanda para calificar. Lo anterior para lo que la señora Juez se disponga proveer.

MARTHA LUCÍA ORTIZ CRUZ
Secretaria (E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarse dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Son causales de la inadmisión:

1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 386 del C.G.P., toda vez que no se indicaron cuáles eran las causales de impugnación y de investigación de la paternidad, respectivamente.
2. Deben precisarse los hechos, ya que se hace referencia a un romance entre el demandado OSCAR JAVIER HUERTAS y la progenitora del niño para la época de la concepción, pero también se habla de una relación amorosa surgida entre CARLOS ALBERTO PALECHOR y ésta, sin indicar en qué fecha tuvo ocurrencia. Tampoco se informó si el romance estuvo acompañado de relaciones sexuales.
3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrilla fuera de texto)